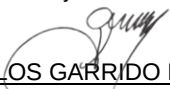


EJECUTIVO N° 704294089001-2014-00062-00  
SECRETARIA:  
MAJAGUAL, 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.

Señor juez doy cuenta usted, que el demandado NELFRE JOSE RETAMOZA SARMIENTO se notificó por AVISO y JOSE ELBER MARTINEZ por EMPLAZAMIENTO no propusieron excepciones, ni recursos.

A su despacho señor juez para que siga con la ejecución del crédito.

  
JUAN CARLOS GARRIDO REDONDO  
SECRETARIO.



|                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------|
| MAJAGUAL, SUCRE, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) |
|------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>RADICACION: N° 704294089001-<u>2014-00062-00</u><br/>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.<br/>DEMANDANTE: FINAGRO<br/>DEMANDADO: JOSE ELBER MARTINEZ Y NELFRE RETAMOZA</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|              |
|--------------|
| ANTECEDENTES |
|--------------|

Entra el Despacho a decidir sobre seguir adelante la ejecución, al considerarse que los demandados en este proceso están debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago.

Para resolver lo anterior, se verificara si efectivamente se encuentra debidamente diligenciada la notificación del auto que libró mandamiento de pago. Empezaremos por hacer una descripción de las actuaciones que en relación al tema que se ha surtido en el proceso y la notificación por conducta concluyente y por emplazamiento y nombramiento de curador ad litem.

Es así como, por auto de fecha 12 de febrero del 2014, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra JOSE ELBER MARTINEZ identificado con c.c. No. 18.415.617 y NELFRE JOSE RETAMOZA SARMIENTO identificado con c.c. No. 92.127.628, a favor del establecimiento Comercial FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DELS ECTOR AGROPECUARIO "FINAGRO" representado legalmente por su Director o quien haga sus veces, por las sumas de \$ 14.174.721.00, y 746.039 por concepto de capitales, más los intereses corrientes y moratorios más las costas y gastos del proceso.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: ***Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.***

( ....).

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución** (brumitas más) para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En el caso sub litem el auto de mandamiento de pago de fecha de 12 de febrero del 2014, se notificó a los demandados de la siguiente manera: Al demandado NELFRE JOSE RETAMOZA SARMIENTO se notificó por aviso el día 11 de abril del 2018, sin plantear excepciones ni recurso de ley y el otro demandado ANTONIO DAVID CASTRO MEJIA por emplazamiento, efectuado el día 27 de enero del 2020, a quien se le Nombró Curador ad Litem y contestó la demanda sin proponer excepciones y recursos de ley.

Por todo lo anterior se constata que los demandados se encuentran correctamente notificado del auto de mandamiento de ejecutivos, se abstuvieron de proponer excepciones, ni recursos, contra el titulo ejecutivo, es por ello que el auto de mandamiento ejecutivo se encuentra debidamente ejecutoriado.

## CONSIDERACIONES

El documento aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 442 del Código General del Proceso, que dice *“que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresa, clara y exigible que consten en documentos y provenga del deudor o su causante....”*

De esta manera, al tenor de la norma anterior la obligación que se predica es **CLARA** lo anterior significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación no tiene que indicarse. Es **EXPRESA** quiere decir que se encuentra debidamente especificada y patente en el título “y no sea resultado de una presunción legal o interpretación de preceptos normativos”. En esta determinación por lo tanto solo es posible hacerse por escrito. La obligación es **EXIGIBLE** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**, el título ejecutivo exige como regla general que el demandado sea el suscriptor del documento o heredero de quien lo firmo, por consiguiente para que documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester de complementarlo con otro elemento de convicción.

Al no configurarse causales que invaliden lo actuado, este operador judicial proferirá auto que siga con la ejecución de lo que se cobra en el mandamiento de pago y ordenará que se realice la liquidación del crédito con sus intereses y se condenará en costa a los demandados.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDÉNESE SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo contra JOSE ELBER MARTINEZ identificado con c.c. No. 18.415.617 y NELFRE JOSE RETAMOZA SARMIENTO identificado con c.c. No. 92.127.628.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación de capital y de los intereses causados. Tal como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense tal como lo preceptúan los 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ PASCUALES HERNÁNDEZ  
JUEZ

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13dffdf629fabf8bdf880703331236e3e813bca3db06717a0ec198f088c1bde**

Documento generado en 27/09/2022 05:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>